

LAS RECOPIACIONES JURISPRUDENCIALES EN MÉXICO *

*Leoncio LARA SAENZ, Investigador del
"Instituto de Investigaciones Jurídicas",
de la UNAM.*

1. *Noción de la jurisprudencia a la luz de la doctrina mexicana.*
2. *La jurisprudencia obligatoria.* 3. *La prueba de la jurisprudencia.*
4. *La publicación de la jurisprudencia obligatoria: antecedentes.*
- El Semanario Judicial de la Federación; otras publicaciones.* 5. *Las recopilaciones jurisprudenciales privadas.*

1. *Noción de la jurisprudencia a la luz de la doctrina mexicana.* La doctrina mexicana ha dado al vocablo "jurisprudencia" múltiples contenidos, esto es, se ha entendido la misma como "ciencia del derecho";¹ pero también se le ha señalado como el conjunto de principios y doctrinas sostenidos en las decisiones de los tribunales,² o bien como la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente al derecho³ y, por último, como "el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal superior, pero no significando la aplicación aislada del derecho, sino la repetida y constante, uniforme y coherente, de tal modo que refleje un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas".⁴

El breve examen anterior nos lleva a concluir, en términos generales, que la jurisprudencia, en México, tiene la posibilidad de manifestarse en tres sentidos:

a) Como ciencia del derecho.

* SECCIÓN I: A) Historia del Derecho y Etnología Jurídica: 1. *Origen y autoridad de las recopilaciones jurisprudenciales.*

¹ Cfr. García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*; 14ª ed., México, Porrúa, 1967, p. 68; Pina, Rafael de. *Derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1956, vol. I, p. 146; Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*; 6ª ed., México, Porrúa, 1968, p. 774.

² Cfr. García Máynez, *loc. cit.*; Trueba Barrera, Jorge. *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 1963, p. 318.

³ Pina, *op. cit.*, p. 144.

⁴ Pina, *op. cit.*, p. 142.

b) Como conjunto de decisiones de los tribunales nacionales.

c) Como el conjunto de “consideraciones, jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales determinados que surgen en relación con un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley”.⁵

2. *La jurisprudencia obligatoria.* Es interesante el fenómeno que se produce en México, puesto que la jurisprudencia “obligatoria” constituye fuente formal de derecho al lado de la ley y la costumbre, y si bien es cierto que, como ya lo vimos anteriormente, por jurisprudencia entendemos el conjunto de las decisiones de los tribunales, también es cierto que por propio mandato constitucional la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación⁶ sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es de carácter obligatorio,⁷ no sólo en materia de “amparo”,⁸ sino también, como señalara la Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial de Reforma a la Constitución del 15 de noviembre de 1968, sobre materias diferentes a las propias del juicio de amparo y que también son de la competencia de los mencionados tribunales del Poder Judicial Federal.⁹

La tendencia hacia la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que se esbozó por vez primera en la Exposición de Mo-

⁵ Burgoa, *op. cit.*, p. 775.

⁶ El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios y de Circuito, los juzgados de distrito y por los tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales que por disposición de la ley deban actuar como auxiliares de la justicia federal. Cfr. artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 10 de enero de 1936, en relación con la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política del país.

⁷ Cfr. artículo 94, en su nuevo texto. La reforma en cuestión fue publicada en el “Diario Oficial” del 25 de octubre de 1967 y entró en vigor un año después de tal publicación.

⁸ El “amparo” es una institución de naturaleza procesal que comprende cuatro facetas: 1) Es un medio de defensa de los derechos de libertad. 2) Es un medio de defensa contra leyes. 3) Es un medio de defensa judicial (amparo, casación), y 4) Es un medio de defensa administrativo. El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, siendo por tanto un medio de control de la Constitución que se ejerce por la vía judicial. Sobre el origen, mecanismo y proyección del amparo véase por todos: Fix-Zamudio, Héctor. *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; y Burgoa, *op. cit.*

⁹ Nos referimos al Proyecto de Reformas a los artículos 107, fracción XIII, y 94 de la Constitución Federal.

tivos del Proyecto de Ley de Amparo de 4 de octubre de 1881,¹⁰ fue consagrada en forma precisa por el Código Federal de Procedimientos Civiles de diciembre de 1908,¹¹ toda vez que el ordenamiento de referencia establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando se refería a la Constitución y demás leyes federales, siempre y cuando lo resuelto se encontrara contenido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, esto es, exclusivamente en la materia de amparo. Sin embargo, la definitiva extensión de la obligatoriedad de la jurisprudencia fue establecida, como ya se mencionó, por las recientes reformas a la Constitución Federal en su artículo 94, así como aquellas de la “Ley de Amparo” publicadas el 30 de abril de 1968.¹²

Con los breves antecedentes anteriores, estamos ya en posibilidad de iniciar una descripción del establecimiento, contenido y alcances de la jurisprudencia obligatoria.

A) *¿Cuáles son los tribunales investidos de la facultad de establecer jurisprudencia obligatoria?*¹³ a) La Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno. b) Las diversas salas componentes de la Suprema Corte de Justicia. c) Los Tribunales Colegiados de Circuito. d) El Tribunal Fiscal de la Federación.¹⁴ Respecto a este tribunal se debe señalar que la jurisprudencia que el mismo establezca es obligatoria sólo para el propio tribunal, sea funcionando en pleno o bien, para las salas que lo componen.¹⁵

B) *¿Qué se entiende por jurisprudencia obligatoria o firme?* Se entiende por jurisprudencia obligatoria las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y la de las salas de la misma, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales

¹⁰Anteproyecto de don Ignacio L. Vallarta y Proyecto de Ezequiel Montes. En la Ley de Amparo que siguió a dicho proyecto, “Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882”, el principio de referencia no fue incluido; al respecto véase Fix-Zamudio, Héctor. *Breves reflexiones acerca del origen y la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales*, en “Lecturas Jurídicas”, núm. 41, Chihuahua, México, p. 89.

¹¹Artículos 780 a 785.

¹²Véase “Diario Oficial”, México, martes 30 de abril de 1968, pp. 2 y ss. Nos referimos a la “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México”, del 30 de diciembre de 1935, conocida como “Ley de Amparo”.

¹³Cfr. artículos 192, 193 y 193 bis de la “Ley de Amparo”.

¹⁴Cfr. artículo 146 del código fiscal de la Federación. Este tribunal dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero es independiente de la Secretaría de Hacienda y de cualquier otra autoridad administrativa. Interviene fundamentalmente en la fase contenciosa del procedimiento tributario. Funciona en pleno con 22 magistrados y en siete salas con 3 magistrados cada una.

¹⁵Artículo 156 del código fiscal de la Federación: “La jurisprudencia del Tribunal Fiscal será obligatoria para el propio Tribunal y sólo el Pleno podrá variarla. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que se hagan constar los motivos para la modificación.”

celebrados por el Estado mexicano, y la de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, siempre y cuando lo resuelto se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de las salas de la Corte, y por unanimidad de votos de todos los magistrados, en el caso de los Tribunales Colegiados.¹⁶ De tal manera que el contenido de la jurisprudencia se deberá referir a la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales, así como a los tratados celebrados por el Estado mexicano.

Sin embargo, el contenido o proyección de la jurisprudencia se extiende, si atendemos al recientemente adicionado artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ no solamente a las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo, sino que también a las resoluciones que la Corte de Justicia, las salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito, pronuncien sobre asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo.

C) *¿A qué tribunales obliga la jurisprudencia?* a) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno:¹⁸ a la propia Corte en pleno: a las diversas salas de la misma; a los Tribunales unitarios y colegiados de Circuito; a los juzgados de distrito; a los tribunales militares; a los tribunales del orden común en las entidades federativas; a los tribunales del Distrito y Territorios Federales; a los tribunales administrativos y del trabajo, sean éstos locales o federales. b) La jurisprudencia establecida por las diversas salas de la Suprema Corte de Justicia:¹⁹ a las propias salas, a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; a los juzgados de distrito; a los tribunales militares; a los tribunales del orden común en las entidades federativas y en el Distrito Federal y territorios, a los tribunales administrativos y del trabajo, sean estos locales o federales.²⁰ c) La establecida por los Tribunales

¹⁶ Cfr. artículos 192, 193 y 193 *bis* de la “Ley de Amparo”.

¹⁷ El artículo de referencia prescribe: “La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las Ejecutorias que pronuncien en los *asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo*, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo.”

¹⁸ Artículo 192 de la “Ley de Amparo”. La Suprema Corte de Justicia se compone de 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, y funciona en tribunal pleno o en salas. El Tribunal en pleno funciona con los ministros numerarios. Las salas son cuatro: Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo. Cfr. artículos 2º, 24, 25, 26 y 27 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

¹⁹ Artículo 193 de la “Ley de Amparo”.

²⁰ Cfr. artículo 123, fracciones XX y XXXI de la Constitución Federal, así como los artículos 527, 601 y 604 de la “Nueva Ley Federal del Trabajo”, publicada en el “Diario Oficial” el 1º de abril de 1970 y que entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

Colegiados de Circuito sobre materia de su competencia exclusiva:²¹ a los mismos tribunales; a los juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común y a los tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

3. *La prueba de la jurisprudencia.* Dentro de nuestro sistema, para que la jurisprudencia pueda ser tomada en cuenta por los tribunales deberá ser invocada por escrito y con precisión: ése es el espíritu de la propia Ley de Amparo vigente al establecer en su artículo 196 que: “Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Corte, o de los tribunales colegiados de circuito, *lo harán por escrito*, expresando el sentido de aquella y *designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.*”

Por su parte, y ya fuera del ámbito del juicio de amparo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios señala en su artículo 284, que: “Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o *jurisprudencia.*”

En materia de procedimientos de naturaleza federal, es el propio código de procedimientos federal el que establece en su artículo 86, que: “Sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o *jurisprudencia.*”

Como fácilmente se podrá percibir, existe la necesidad de probarle al tribunal la existencia de la jurisprudencia en la cual se base la pretensión. Sin embargo, a juicio de algunos autores²² aceptando los principios *iura novit curia* y *narra mihi factum, dabo tibi jus*, el juzgador está obligado a conocer el derecho, de donde se presume innecesaria la prueba del derecho. Por lo tanto, dado que la jurisprudencia es interpretación auténtica de la ley,²³ la misma debe de ser conocida por el juzgador y no requiere de su probanza a cargo de la parte que la invoca.

No obstante el juicio anterior, la determinación de los preceptos antes transcritos es verdaderamente clara, por lo que, a nuestro juicio, se requiere definitivamente probar la existencia de la jurisprudencia,²⁴ e inclusive

²¹ Artículo 193 bis de la “Ley de Amparo”.

²² Véanse Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*; 2ª ed., México, Porrúa, 1965, p. 162; y en el mismo sentido Alcalá-Zamora, Niceto. *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Chihuahua, México, Universidad de Chihuahua, Facultad de Derecho, 1959, p. 70.

²³ Becerra Bautista, *op. cit.*, p. 162.

²⁴ Criterio que es avalado no sólo por las diversas disposiciones transcritas en el texto sino por las contenidas en los diversos códigos procesales civiles de los Estados que componen la Federación Mexicana, que establecen invariablemente la necesidad de “probar la jurisprudencia”; al respecto confróntense los códigos de procedimientos civiles de Coahuila, artículo 284; Colima, artículo 283; Durango, artículo 284; Chia-

en los juicios de amparo, designar con precisión las ejecutorias que la sustenten. Ahora bien: siendo el órgano oficial, es decir, el *Semanario Judicial de la Federación*, la publicación encargada de dar a conocer “las ejecutorias de amparo y los votos de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionan siempre y cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como de aquellas ejecutorias que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente”,²⁵ se podrá comprender la importancia que el mencionado órgano de recopilación y difusión tiene en nuestro medio, puesto que prácticamente es la única vía a través de la cual se puede conocer cuál es esa jurisprudencia “obligatoria” a la que nos hemos estado refiriendo, en un momento determinado y que, debidamente clasificada y ordenada, podría ser susceptible de invocarse y citarse con precisión para cumplir con los mandatos legales a los que hemos hecho alusión.

4. *La publicación de la jurisprudencia obligatoria: antecedentes. El Semanario Judicial de la Federación; otras publicaciones.* Antes de intentar describir la forma en la que se ha desarrollado la reunión y publicación de la jurisprudencia en México, hagamos alusión al origen del órgano oficial de recopilación y difusión de la misma, esto es, al *Semanario Judicial de la Federación*. El 8 de diciembre de 1870, el entonces presidente de la República, licenciado Benito Juárez, expidió un decreto en virtud del cual se estableció “un Periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*. . .”, en el que se publicarían. . . “Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867, y las que se pronunciaren en lo sucesivo.”²⁶

Se habla, justamente, de la necesidad de publicar todas las sentencias, esto es, se comprende el conjunto de las mismas con una connotación de jurisprudencia no obligatoria, puesto que la llamada “firme” u “obligatoria” surgió posteriormente, como ya hemos visto.²⁷

pas, artículo 292; Guerrero, artículo 285; Jalisco artículo 289; Estado de México, artículo 274, entre otros. Además, puede consultarse el propio *Semanario Judicial de la Federación*, tomo, CIX, 6ª época, p. 28, en el que se consigna la siguiente ejecutoria: “El Derecho está sujeto a prueba cuando consta en jurisprudencia de los Tribunales, y la carga de la prueba de que existe determinada jurisprudencia recae sobre quien la afirma y la invoca.”

²⁵ Artículo 197 de la “Ley de Amparo”. Véase Iñárritu, Jorge. *El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, en “Boletín de Información Judicial”, año X, núm. 92, marzo de 1955, México, pp. 131 y ss.

²⁶ Dicho Decreto fue publicado en el tomo 1º de la primera época del propio *Semanario*, México, Imprenta de José Batiza, 1871. Puede consultarse también el mencionado decreto en Pérez Verdía, Enrique. *El Semanario Judicial de la Federación*, en “El Foro”, 2ª época, núm. 41, abril-junio de 1963, México, pp. 37 y ss.

²⁷ *Supra*, núm. 1, sub. 3.

Sin embargo, ya anteriormente al decreto de Juárez —concretamente, desde 1850—, diversos órganos publicaban las sentencias más importantes, por ejemplo: *El Semanario Judicial*, segunda parte, 9 volúmenes. México, 1850-55; *La Gaceta de los Tribunales de la República*, 4 volúmenes. 1860-63 y los *Anales del Foro Mexicano*, 3 volúmenes. México, 1864-66.

La publicación del *Semanario Judicial de la Federación* ha tenido varias épocas: seis, para ser más concretos, hasta 1965, mismas que se han producido en la siguiente forma:

Primera época, de 1871 a 1874: contiene las resoluciones de los tribunales federales a partir del 3 de octubre de 1870.

Segunda época: abarca los años 1881-1889, con resoluciones a partir del 20 de octubre de 1880.²⁸

Tercera época: comprende los años 1891 a 1889 y contiene resoluciones a partir del 14 de noviembre de 1889 hasta diciembre de 1897.

Cuarta época: abarca los años 1898 a 1910 y comprende resoluciones de enero de 1898 a septiembre de 1910.

Durante el periodo revolucionario —1910-1917— no se realizó ninguna publicación.

Quinta época: comprende los años de 1918-1955 y las resoluciones se extienden desde mayo de 1917 hasta el 31 de agosto de 1955.

A partir del tomo 36, de esta época, con tesis hasta el 15 de diciembre de 1932, el *Semanario Judicial de la Federación* inició la publicación de “apéndices” al mismo, que contienen exclusivamente jurisprudencia “obligatoria” o “firme”, señalándose cuál es la jurisprudencia sentada y a continuación se proporcionan los datos formales de las cinco tesis ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, que ha permitido la formación de tal jurisprudencia. Posteriormente se han publicado dentro de la misma quinta época los siguientes apéndices:

Al tomo 36, que contiene resoluciones hasta el 15 de diciembre de 1932;

Al tomo 50, con tesis hasta el 15 de diciembre de 1936;

Al tomo 64, con tesis hasta el 5 de junio de 1940;

Al tomo 76, con tesis hasta el 30 de junio de 1945;

Al tomo 97, con tesis hasta el 30 de septiembre de 1948 y, finalmente, al tomo 118, con tesis hasta el 15 de diciembre de 1954.

²⁸ No existen antecedentes de publicaciones de resoluciones de octubre de 1874 a septiembre de 1880.

Debemos aclarar que existió la pretensión que cada nuevo apéndice substituyera al anterior.

No existen publicaciones desde septiembre de 1956 hasta el 1º de julio de 1957, fecha en la que se empieza a publicar la sexta época misma que no se ha cerrado todavía. Destaquemos que en marzo de 1965 había ya publicados 125 tomos.

En el año de 1965 y bajo la dirección del ministro José Castro Estrada, se elaboró un nuevo apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, dividido en sendos tomos que separaron: “Las tesis jurisprudenciales formadas por las ejecutorias dictadas por el pleno, en amparos contra leyes y en las competencias que resuelve; y por las salas, en cada una de las materias respecto de las cuales le toca decidir.”²⁹ Se publicó lo atrasado en las épocas v y vi del propio *Semanario*, y en forma definitiva se recopiló la jurisprudencia definida desde el 10 de junio de 1917 al 31 de marzo de 1965.

La publicación anterior ha venido en la práctica a substituir a los apéndices anteriormente descritos y es la utilizada usualmente.

Finalmente, debemos insistir que el *Semanario Judicial de la Federación* es la publicación oficial de las resoluciones que se citan en el artículo 197 de la Ley de Amparo, o sea en términos generales, la de la jurisprudencia como conjunto de decisiones. Por otra parte, los apéndices a dicho órgano contienen lo que anteriormente hemos descrito con la connotación de “jurisprudencia obligatoria” o “firme”, esto es, la reunión de cinco ejecutorias en el mismo sentido y sin ninguno en contrario, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 94 de la Constitución General de la República.

Anualmente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rinde un informe, que se publica oportunamente, en el que se insertan las tesis más importantes del alto organismo judicial, sólo que desafortunadamente no se acompaña a las mismas el texto de las sentencias relativas.³⁰

Otras recopilaciones de la “jurisprudencia”, en el sentido que le hemos dado como conjunto de resoluciones de los tribunales, son:

a) *Anales de Jurisprudencia*. Publicación trimestral creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito y Territorios Federales de 1932.³¹ En esta publicación se recogen los fallos

²⁹ Según la advertencia del propio ministro Castro Estrada a tal publicación: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965*, México, Imprenta de Murguía, 1965, p. 5.

³⁰ La publicación de los “Informes Anuales” está al día. El último de ellos es el *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente Lic. Alfonso Guzmán Neyra al terminar el año de 1969*, México, Imprenta de Murguía, 1969, 2 vols.

³¹ Cfr. artículo 203: “Se publicará en la Ciudad de México un periódico que se

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. El último número publicado comprende enero-mayo de 1970, siendo el tomo el número 138 y el año el XXXVI.

b) *Boletín de Información Judicial*. Publicación de carácter mensual abarca los años 1945-1965 con 211 números. Contiene las tesis importantes, acuerdos generales y circulares de la Suprema Corte de Justicia. Se inició en 1945 como órgano de la Secretaría General de Acuerdos, Sección de Debates de la Suprema Corte de Justicia. Su publicación se interrumpió en mayo de 1953 y se reinició en enero de 1955 como órgano oficial de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales.

c) Por lo que se refiere a las sentencias de los Tribunales Estatales, se debe señalar tan sólo que dado el sistema federal mexicano, los Estados de la Federación tienen el derecho de legislar en materia local en la forma más amplia, con las varias restricciones que impone la propia Constitución.³²

Cada Estado edita su propio órgano de publicación de la ley y en la mayoría de los casos en dichos órganos son publicadas también sentencias, avisos y anuncios judiciales, por lo que se podría considerar que son los “periódicos oficiales de los Estados” los que se encargan, eventualmente, de publicar las sentencias de sus propios tribunales, y que la colección de tales “periódicos” forma recopilaciones jurisprudenciales, pero totalmente asistemáticas y faltas de ordenación.

Debemos señalar que el sistema oficial de recopilación y publicidad de la “jurisprudencia obligatoria” al que nos hemos estado refiriendo, resulta en la práctica inadecuado para el conocimiento de las resoluciones que integrarán tal jurisprudencia,³³ tomando en cuenta no sólo el retraso en las publicaciones, sino también el hecho de que en la mayoría de las veces sólo se publican las tesis más importantes sin el texto de las sentencias co-

denominará “Anales de Jurisprudencia”; *tendrá por objeto dar a conocer los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien tanto en el ramo civil como en el penal*, por los diversos Tribunales del Orden Común del Distrito y Territorios Federales y deberá publicarse cuando menos cada quince días.”

Por otra parte, dado el carácter “Federal” de nuestro país, existen dos niveles de justicia, una federal y otra estatal; pero, además, existiendo una demarcación político-administrativa denominada “Distrito Federal”, sede y asiento de los Poderes de la Unión, existen tribunales de fuero común en tal demarcación, así como en los Territorios Federales, siendo el más alto tribunal dentro de tales divisiones, el “Tribunal Superior del Distrito y Territorios Federales”.

³² La materia de legislación federal está señalada en las diversas fracciones del artículo 73 de la Constitución Federal.

³³ En tal sentido se expresan Burgoa, Ignacio, *Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación*, México, 1965, pp. 68 y ss.; y Fix-Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones*, cit.

respondientes, lo que hace, que repitiendo palabras de Fix-Zamudio “resulte difícilísimo conocer en un plazo razonable la jurisprudencia de los tribunales federales y las tesis contradictorias que sustenten. . . de donde resulta —sigue señalando el prestigiado autor— previsible un empeoramiento en la imprecisión que actualmente existe respecto de la propia jurisprudencia, que de esta manera sólo paradójicamente podrá calificarse de ‘definida’”.³⁴

5. *Las recopilaciones jurisprudenciales privadas.* Sin pretender realizar una enumeración descriptiva de todas las publicaciones “privadas” de recopilaciones jurisprudenciales en circulación en la República mexicana, podemos señalar, entre otras:

a) Cajica Jr. José M.: *Repertorio alfabético de jurisprudencia mexicana* Puebla, Ediciones de la Universidad de Puebla, Editorial Cajica, tomos I, 1951; II, 1953; III, 1954; IV, 1955.

b) Chávez Hayhoe, J.: *Prontuario de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia*, 13 volúmenes, 1935-38, con material desde 1917. Del mismo editor hacemos notar la existencia de tres series de un *Prontuario de ejecutorias*, de 14, 20 y 10 volúmenes, respectivamente, integrados por hojas sustituibles; así como una serie de *ejecutorias recientes*, todas sin fecha. Existe una nueva serie de prontuarios, por entregas periódicas (5) sin fecha, que proporciona las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, además se incluyen todas las sentencias publicadas por el *Semanario Judicial de la Federación* en su 6ª época y en los informes anuales del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; el nuevo editor es “Editora Prontuario de Ejecutorias”.

c) Herrera Alarcón, José M.: *Diccionario Mexicano de Legislación y Jurisprudencia*, México. “Talleres Tipográficos Modelo, S. A.”, tomo II, 1941-1942. Esta obra contiene en cada capítulo, textos completos de leyes constitucionales, civiles, penales y mercantiles vigentes, en orden alfabético, con la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

d) Lastra y Villar, Alfonso: *La legislación mercantil mexicana interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-1934)*, México, “Pedro Robredo Editor”. 1935; *La jurisprudencia del trabajo al día*, México, “Ediciones Botas”, 1937.

e) *Jurisprudencia y tesis sobresalientes dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, que comprende los años 1955-1963, VI volúmenes, México, “Editorial Mayo”, 1965; con actualización únicamente respecto a

³⁴ *Breves reflexiones*, cit. p. 101.

RECOPILACIONES JURISPRUDENCIALES EN MÉXICO

19

ejecutorias del pleno de la Suprema Corte y de la Sala Administrativa de la misma (2a). México, 1967.

Se hace notar, desde luego, que en las anteriores publicaciones se está aludiendo al término jurisprudencia en el sentido “obligatorio” de la misma. Sin embargo, tales ediciones privadas sólo han constituido un auxiliar para el litigante, puesto que es la publicación oficial, o sea el *Semanario Judicial de la Federación* quien determina prácticamente en forma definitiva cuál es la “jurisprudencia obligatoria” en un momento dado, y las partes que pretendan fundar sus pretensiones en tal jurisprudencia, deberán realizar precisamente la cita en apoyo de la misma en tal órgano de publicación jurisprudencial y sus apéndices.